

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 653, expedida á favor del Sr. José Huberto Boeken.

Queda registrada esta patente bajo el número 653 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de [la descripción y de los dibujos de mejoras en las máquinas descortezadoras de plantas fibrosas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 74.

México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1895.

## NÚMERO 64.

### REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza la creación de una Sociedad que bajo la denominación de “Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda,” se organice entre los mismos empleados, con sujeción á las bases siguientes:

Primera.—La Sociedad se organizará de conformidad con los preceptos del Código de Comercio vigente que rigen las Sociedades cooperativas.

Segunda.—La Sociedad durará treinta años y su domicilio legal será la Ciudad de México.

Tercera.—Serán operaciones de la Sociedad:

A. Recibir depósitos con interés en la Caja de Ahorros, emitiendo las libretas correspondientes.

B. Hacer á los accionistas préstamos con interés, garantizados con el sueldo de que disfruten, ó con prenda ó con fianza.

Cuarta. Las operaciones de las Sociedad se sujetarán á los siguientes preceptos:

A. El *mínimum* de cada depósito será de un peso fuerte de plata y el *máximum* de quinientos pesos, uno y otro sin fracciones, no pudiendo recibirse de un mismo depositante cantidad que exceda de quinientos pesos sino pasados ocho días de su último depósito.

B. Los intereses de los depósitos correrán desde el día 1.<sup>o</sup> ó 16 de cada mes, y las sumas depositadas comenzarán á ganar interés el primer día de la segunda quincena á aquella en que se haya constituido el depósito.

C. En los casos de reembolso sea total ó parcial, los intereses correrán hasta el último día de la quincena penúltima que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato. Si por razón de la importancia de la suma cuyo reembolso se solicite, se hace necesario el aviso de que habla la fracción siguiente, los intereses dejarán de correr desde el último día de la quincena que preceda á la del vencimiento del plazo respectivo.

I. A partir de ese, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin intereses.

Cuando se retire parcialmente un depósito, la liquidación y pago de intereses se hará en la próxima liquidación semestral.

D. Los reembolsos que no excedan de cien pesos se harán al día siguiente de haber sido solicitados. Para las sumas mayores de cien pesos y menores de quinientos, se dará dicho aviso con quince días de anticipación. Para los que excedan de quinientos pesos ese aviso se dará un mes antes. Si el depósito excediere de mil pesos, el reembolso se hará en mensualidades de mil pesos.

E. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, se liquidarán los intereses y estos se capitalizarán siempre que sus dueños lo soliciten por escrito cuando menos diez días antes de que se haga la liquidación. En caso de que no hagan esa solicitud los intereses quedarán á su disposición por el término de cinco años, al fin de los cuales quedarán prescritos conforme á lo que se determine en la base siguiente.

Quinta.—Los réditos que correspondieren á los depositantes y que no se hubieren capitalizado prescribirán á favor de la Sociedad á los cinco años de la fecha de la liquidación respectiva. También prescribirán á favor de la Sociedad los depósitos cuyos intereses no se hubieren retirado ni capitalizado durante un período continuo de veinte años.

Sexta.—Las libretas que emita la Sociedad serán consideradas como títulos ejecutivos y gozarán de to-

das las ventajas que á estos otorgan las leyes mercantiles.

Séptima.—La Sociedad responde por su pasivo con el importe de su capital subscripto, con la parte de multas que le asigna esta concesión y con las utilidades que le proporcionen sus operaciones.

Octava.—Sólo los accionistas tendrán el derecho de solicitar préstamos de la Sociedad y podrán hacerlo en cualquiera de estas tres formas:

Préstamos reembolsables con el sueldo; préstamos exclusivamente caucionados con fianza y préstamos con prenda. En todo caso la operación se sujetará á las siguiente reglas:

*A.* Los préstamos reembolsables con los sueldos no podrán exceder de una cantidad igual al triple del sueldo efectivo mensual que corresponda al solicitante y tendrán siempre como garantía subsidiaria la fianza de otro accionista.

*B.* En estos préstamos se entenderá cedido irrevocablemente á favor de la Sociedad el derecho á percibir de las oficinas pagadoras la mitad del importe mensual del sueldo de los deudores, gozando además la Sociedad de absoluta preferencia sobre cualquier otro acreedor. Para gozar de este derecho, sólo se requiere aviso de la Sociedad á la Tesorería General de la Federación, de las operaciones de préstamos que hiere con los empleados.

*C.* El empleado que pretendiere defraudar ó perjudicar á la Sociedad, disponiendo de sueldos ya com-

prometidos con ella, perderá sus derechos de accionista sin perjuicio de la acción penal que contra él pueda intentarse, y de que se dé aviso á la Secretaría de Hacienda para la destitución del empleado ó providencias que estime convenientes.

*D.* Los préstamos con sólo fianza, deberán garantizarse con dos fiadores cuando menos, de los cuales uno será accionista ó depositante. Se entenderá que los fiadores renuncian los beneficios de división, orden y excusión.

*E.* Los préstamos con prenda ó fianza, no podrán exceder de seis meses de plazo, transcurrido el cual, la Sociedad ejercerá sus derechos contra los responsables y fiadores, ó venderá los objetos empeñados por medio de Corredor titulado, ó en pública subasta al mejor postor, y sin que sea necesario recurrir á la autoridad judicial, ni emplazar previamente al deudor.

*F.* Sólo se considerarán como objetos muebles, para el efecto de ser admitidos en prenda por la Sociedad, los títulos de la Deuda Pública flotante ó consolidada, las acciones ú obligaciones de toda clase de Compañía, las alhajas ú otros objetos de fácil avalúo y realización y que expresamente señalen los Estatutos.

*G.* El exceso del producto de la venta de prendas sobre el importe de los préstamos, será entregado al dueño de aquellas, siempre que lo solicite dentro de

cinco años de verificada la venta, prescribiendo en caso contrario, á beneficio de la Sociedad.

*H.* Los préstamos con caución no podrán exceder del importe del sueldo líquido correspondiente á tres meses.

*I.* La Sociedad podrá, en todo caso, reembolsarse con los sueldos de los empleados, por las diferencias que resultaren á favor de aquella en las operaciones de prenda, después de rematada ésta, ó en la de caución por insuficiencia de los fiadores, dando aviso á la Secretaría de Hacienda para que libre las órdenes correspondientes.

*J.* El tipo de interés de los préstamos no podrá exceder del 5 por ciento anual, comparado con el tipo de réditos que se fije para los depósitos.

*Novena.*—La Sociedad no podrá, en ningún caso, comprar para sí los documentos que emita para comprobar la existencia de un contrato de prenda.

*Décima.*—La Sociedad separará anualmente un tanto por ciento de sus utilidades, con objeto de formar un fondo destinado á socorrer á los socios que por ancianidad ó enfermedad incurable quedaren inhábiles para el trabajo, y á las familias de los socios que fallecieren en el pleno goce de sus derechos de accionistas.

*Undécima.*—Sea cual fuere el número de acciones que posea cada socio, tendrá sólo un voto en las resoluciones de la Asamblea.

*Duodécima.*—Para cubrir el importe de las accio-

nes que subscribieren los socios, la Secretaría de Hacienda podrá librar sus órdenes á la Tesorería General, á fin de que las exhibiciones sean entregadas directamente á la Sociedad, con cargo á los empleados accionistas.

*Décimatercera.*—La Sociedad no podrá adquirir bienes raíces ni hacer operaciones sobre ellos ni sobre derechos reales relativos á bienes inmuebles, pudiendo, sin embargo, aceptar los que se le ofrezcan en pago de créditos de difícil realización ú obligaciones de dudoso cobro, cuando no considere posible hacerlos efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmente. Los bienes inmuebles que la Sociedad acepte en pago, ó se adjudique, serán enajenados por ella á la mayor brevedad posible dentro de un término máximo de dos años.

*Décimacuarta.*—La Sociedad podrá dar principio á sus operaciones de préstamo, luego que tenga en caja mil pesos de capital.

*Décimaquinta.*—Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión, la Secretaría de Hacienda nombrará un interventor, quien gozará de las facultades que el Código de Comercio concede á los comisarios de las sociedades anónimas, además de las que le otorguen expresamente los Estatutos.

*Décimasexta.*—El capital de la Sociedad, así como sus acciones y dividendos, estarán exentos durante el término de esta concesión, de toda clase de contri-

buciones federales, pero quedarán sujetos al pago del impuesto del timbre en la forma siguiente:

I. Los contratos escriturarios que celebre la Sociedad, causarán la cuota por hoja de protocolo que señale la ley; pero no la proporcional que corresponda al importe de la operación.

II. Los recibos que otorgue á oficinas ó particulares se legalizarán simplemente con el sello de la Sociedad; los que se expidan á su favor por pago de intereses, causarán el impuesto á razón de la mitad de la cuota legal, siempre que aquellos se extiendan por separado de las libretas. Los que se le otorguen por recobro de depósitos ó por otro título, se legalizarán con las estampillas con que grava la ley esos documentos.

III. Las acciones y libretas causarán cuota fija de un centavo las primeras y de cinco las segundas, cualesquiera que sean las operaciones asentadas en dichas libretas.

IV. Los libros y demás documentos necesarios para la administración, régimen interior y relaciones mercantiles de la Sociedad, quedan exceptuados del impuesto del Timbre.

Décimséptima.—Las donaciones y legados que se constituyan en beneficio de la Sociedad, quedan exceptuados del impuesto establecido por la ley de 17 de Diciembre de 1892 y de la contribución del Timbre.

Décimaoctava.—Para aumento del fondo social, se conceden á la Sociedad los siguientes auxilios.

I. La totalidad del importe de las multas que por vía de corrección disciplinaria, impongan las Oficinas federales de Hacienda.

II. El dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes en las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza de Aduanas.

III. El dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes en las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre.

Décimanona.—Esta concesión no podrá ser traspasada á ningún particular ni Sociedad y caducará:

I. Por el hecho de no aceptarla dentro de seis meses de su promulgación cuando menos cien empleados del Ramo de Hacienda federal, ó porque ya constituida la Sociedad, llegue á reducirse el número de accionistas ó menos de cien.

II. Por violación de los principios de la concesión, á juicio de la Secretaría de Hacienda.

III. Por quiebra de la Sociedad legalmente declarada.

IV. Por liquidación de la Sociedad. La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Hacienda.

Vigésima.—La presente concesión y la escritura social y Estatutos, una vez aprobados por la Secretaría de Hacienda, y debidamente publicados, formarán la legislación á que deberán de sujetarse la Sociedad y aquellos que con ella contraten.

Firmados. *S. Camacho* (rúbrica), diputado presi-

dente.—*A. Canseco* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*A. Arguinzóniz* (rúbrica), senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

—“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de Diciembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 26 de 1894.

## NÚMERO 65.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elihu Thomson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en lámparas eléctricas de arco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 654, expédida á favor del Sr. Elihu Thomson.

Queda registrada esta patente bajo el número 654 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en lámparas eléctricas de arco, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 75.—México, Enero 18 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 21 de 1895.

## NÚMERO 66.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Agustín Ruiz, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal para curar la gastralgia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Leyes y decretos.—Tomo LXIII.—16.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 655, expedida á favor del Sr. Agustín Ruiz.

Queda registrada esta patente bajo el número 655 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal para curar la gastralgia, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 76.

México, Enero 25 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

## NÚMERO 67.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. Alicia Macdonald, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para obtener plomo metálico y pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”



Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 656, expedida á favor de la Sra. Alicia Macdonald.

Queda registrada esta patente bajo el número 656 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para obtener plomo metálico y pigmento de albayalde de los sulfatos de plomo, por el que se le ha concedido privilegio..

México, 22 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 77.

México, Enero 25 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1895.

## NÚMERO 68.

### PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Juan N. Contreras, Ingeniero, originario y vecino de esta ciudad, ante vd. como más haya lugar en derecho, comparezco y digo:

Que en el año de 1891, comencé la publicación del "Boletín Meteorológico-Agrícola Anunciador del tiempo," habiéndola suprimido por causas ajenas á mi voluntad en fines de 1892. He reanudado mis trabajos bajo la denominación de "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," cuyo primer número apareció el día 1º del actual, y deseando asegurar la propiedad literaria de los "avisos y pronósticos" que se publiquen en dicho "Boletín" de conformidad con lo prescrito por el Código Civil del Distrito Federal, acompaño dos ejemplares del número 1 del mencionado "Boletín del Observatorio Meteorológico Agrícola, fundado en la capital de Guanajuato," y protestando que seguiré remitiendo en su oportunidad, los números que vayan